República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-80108380-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Agosto de 2022

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 34.237-A - CONSULTORES MARÍTIMOS SRL

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Señores vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio Joaquín Segura, Claudia B. Sarquis y Miguel Nathan Licht, a fin de resolver en los autos caratulados: **"CONSULTORES MARITIMOS S.R.L c/ D.G.A s/ recurso de apelación", Expte. Nº 34.237-A.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Determinar si las Resolución N° 1366/2013 dictada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo en el marco de la actuación N°12509-864-2008, resulta ajustada a derecho, en cuanto rechaza el recurso de impugnación interpuesto por CONSULTORES MARITIMOS S.R.L., contra el Cargo N° 1814/2008, formulado por el servicio aduanero a raíz del faltante a la descarga de "óxido de propileno" – diferencia de 16.250 kg. (Porcentaje de 0,84%)-, amparado en los conocimientos de embarque XIOXXAMGS05A y XIOXXAMGS05B operación 08 057 MANI 002207 B.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 12/26 se presenta la actora **CONSULTORES MARITIMOS S.R.L.,** por medio de apoderado e interpone recurso de apelación por ante este Tribunal. En primer lugar, señala que no existen pruebas que acrediten dicho faltante por ello es que no podría aplicarse la presunción de importación para consumo del art. 142 del C.A., y argumenta, que el mismo Administrador reconoció que dicho faltante resultaría del cumplido de la destinación aduanera y no de las mediciones previstas en la resolución 2220/90. Cita fundamentos de la resolución aduanera.

Agrega que la cantidad constatada en oportunidad del embarque fue realizada mediante el sistema de calado (cfr. cantidad consignada en tm en los conocimientos de embarque AMGS05-A y AMGS05B), y que ello, ocasiona el inconveniente de tener que confrontar el sistema de calado que arroja un resultado en peso, con el sistema de sondaje que constata en litros y ante esa imposibilidad práctica, el servicio aduanero utiliza un factor de conversión para asimilar el sistema de control de una mercadería liquida a granel. Con una mercadería solida a granel. Por lo cual, considera que la utilización de dicho factor en función de la densidad y la temperatura, evidencia la inexactitud de la medición, que se encontraría modificada por estas variables, alterando así, la

cantidad final descargada en kilos respecto de la cual se calcula la diferencia. Cita jurisprudencia. Hace mención a la Resolución Nº 2220/90, Anexo II, pto 11.1., respecto al margen de tolerancia. Cita normativa.

Se agravia en cuanto a los resultados que arroje el sistema de control distinto al utilizado al momento de la carga, y entiende que no le son imputables al ATA. Cita jurisprudencia.

En cuanto al cargo formulado al ATA por tributos se agravia respecto de IVA adicional y ganancias, por que el contribuyente tiene certificado CVDI y se encuentra excluido de tales percepciones. Cita art. 14 Res. AFIP 2238/07, y art. 7. Inc. h, punto 13 de la Ley de IVA. Asimismo, señala que la DGA resulta incompetente para determinar los tributos reclamados. Cita Jurisprudencia.

Manifiesta que el cargo confirmado es cuestionable a la luz de los principios básicos del derecho administrativo, y que no existe acto que tipifique la conducta del ATA e impute responsabilidad por el pago de los tributos impuestos. Señala que el ATA no es responsable por la obligación tributaria. Cita doctrina y normativa.

Finalmente, ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución aduanera con costas.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: A fs. 38/43 se presenta por apoderada del fisco nacional, y contesta el traslado del recurso oportunamente conferido. En primer lugar niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Hace una breve reseña de los hechos.

Sostiene que se ha registrado una diferencia -faltante- y que la misma no ha tenido justificación en los términos del art. 142, ap. 2 del C.A., por lo que considera configurado el hecho gravado, operando la presunción legal “jure et de jure” -y al sólo efecto tributario- de que la mercadería fue importada para consumo, resultando solidariamente responsables el ATA y el transportista, por lo cual una vez demostrada la existencia de la diferencia de mercadería, debe ser abonado por el accionante los tributos reclamados. Cita Res. ANA Nº 2914/94 y manifiesta que conforme surge en la mencionada resolución el ATA no es ajeno a la elección del sistema de medición.

Señala que la exigencia formulada por el servicio aduanero resulta conforme a derecho y corresponde que sea confirmada. Cita jurisprudencia.

Finalmente, hace la reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

I**V.-** A fs. 44 se abre la causa a prueba, la que se produce a fs. 54/60 y 72/76vta. A fs. 105 se declara cerrado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala “G”. A fs. 108 se los pone para alegar. A fs. 113/114 se agrega el alegato de la representación fiscal, rectificado a fs. 117, y a fs. 118/121 se incorpora el de la actora. A fs. 123 se pasan los autos a sentencia.

V.- Las actuaciones administrativas se inician a fs. 1/5 con el procedimiento de impugnación, presentado el 11/12/2008, por CONSULTORES MARITIMOS S.R.L. mediante SIGEA N° 12509-864-2008 contra el reclamo de pago de tributos Cargo N° 1814/2008, formulado con motivo del faltante a la descarga constatado conocimientos de embarque XIOXXAMGS05A y XIOXXAMGS05B vinculados a la operación 08 057 MANI 002207 B. A fs. 13 obra la Nota N°338/2008 (oficina B) de fecha 04/07/2008, por medio de la cual se informa que se constata una diferencia de 16.250 kg, entre lo declarado en el despacho 08 057 MANI 002207 B y lo descargado. A fs. 14/16 obra copia del despacho 08 057 IC65 000083 B. A fs. 17/19 obra la copia del manifiesto marítimo de importación 08 057 MANI 002207 B. A fs. 20 obra la nota de fecha 4/08/2008 y Nota N°3813/2008 se remiten las actuaciones a los fines que se realice el aforo de la mercadería en los términos del art. 142, inc. 2)

al ATA. A fs. 21 obra la Nota N°167/08 en la cual se procede al aforo de la mercadería en cuestión. A fs. 22 obra el Cargo 1814/08 con fecha 25/11/2008. A fs.23 obra print de pantalla de consulta de seguimiento de correspondencia. A fs. 27 se presenta la actora. A fs. 25 se intima a CONSULTORES MARITIMOS SRL a que acredite su representación. A fs. 27/38 se presenta la parte y ratifica presentación. A fs. 39 obra la cedula de notificación con fecha 06/05/2011. A fs. 40 se tiene por presentado a CONSULTORES MARITIMOS S.R.L. A fs. 41/43 obra el Dictamen N°651/2013 de fecha 18/12/2013. A fs. 44/47 obra la resolución aquí apelada por la cual se rechaza la impugnación interpuesta contra el cargo N°1814/2008.(notificado a la actora el 20/12/2013).

VI.- Que la cuestión de autos radica en determinar si la resolución aduanera apelada se ajusta o no a derecho.

Que a tal fin, es dable señalar que de la compulsa de las actuaciones administrativas N° 12509-864-2008 la Aduana formuló cargo a la recurrente con motivo de un faltante a la descarga en relación a la mercadería documentada en el MANI N° 08 057 2207 B. Específicamente, el servicio aduanero detectó una diferencia (en menos) de 16.250 kg, equivalente al 0,84 % del total de la carga. En consecuencia, la Aduana formuló el cargo N°1814/08 con motivo del faltante detectado en dicha descarga ,y atento a que; *"…el declarante no ha presentado la justificación por la diferencia detectada, como asimismo la mercadería descargada ha sido afectada a las destinaciones 08 057IC65 83 B y 268 A…"(ver a fs. 13/19 de las act. adm.), y que* mediante el cargo impugnado y confirmado por la resolución apelada, se le reclama los tributos correspondientes a la importación a consumo de la mercadería faltante.

Que conforme lo establecido en el art. 142, ap. 1, del C.A. *"Cuando al concluir la descarga resultare faltar mercadería que hubiera sido declarada de conformidad con lo dispuesto en los art. 135 y 136, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación o en las demás formas previstas en este Código o en sus disposiciones reglamentarias, dentro del plazo de dos días a contar desde la finalización de la descarga"*.

A su vez, el ap. 2, prevé que; *"Cuando las diferencias no hubieran sido justificadas en la forma prevista en el apartado 1, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada para consumo, se hallare o no su importación sometida a una prohibición, considerándose al transportista y al agente de transporte aduanero solidariamente responsable de las correspondientes obligaciones tributarias."*

Cabe destacar que las tolerancias admitidas, se encuentran reguladas por la Resolución ANA N° 2220/90, según la modificación introducida por la Resolución N° 2914/94. Dicha norma establece que el margen de las aludidas tolerancias se establecerá *"en el seis por mil del total de la carga... considerándose a los efectos fiscales correcta y real la cantidad declarada, siempre que no exceda ese límite".*

VII.- En primer lugar, corresponde destacar que el faltante surge del reverso de la destinación de importación Nº 08 057 IC065 000083 B donde obra constancia del control llevado a cabo por personal aduanero y de la Nota Nº 338/2008, mediante la cual se informa el resultado de la descarga del Manifiesto Nº 08 057 MANI 0002207 B (ver fs. 13/19 de las act. adm.).

Que la actora sostiene que no existe faltante que dé lugar a la exigencia tributaria, y que, si existieran esas diferencias se deberían a mermas naturales del producto y del transporte y la descarga.

Que de la prueba pericial, producida en autos, informes emitidos por el Perito Químico a fs. 54/60 y a fs. 72/76vta., de autos, de su análisis no resultan datos concretos y concluyentes que permitan afirmar con precisión que el faltante verificado en estos autos se debió a las causas invocadas por la actora.

Cabe señalar con relación a la exactitud de los métodos de medición utilizados, que en el Plenario recaído en la causa N° 14287 “Supermar S.A. c/D.G.A. s/apelación”, de fecha 31 de Agosto de 2005, se dispuso, por mayoría, fijar la doctrina legal que la tolerancia del 6 por mil fijada en las Resoluciones N° 2220/90 y N° 2914/94 para la medición por sistema de control de calados y sondajes de tanques (draft survey) resultaba también aplicable para otros sistemas de pesaje, como el de balanzas.

A mayor abundamiento, el fundamento del voto mayoritario fue; *“Que, básicamente, los dos sistemas de medición (control de calados o balanza fiscal) resultan equivalentes en cuanto a su verosimilitud y, no mediando error o impericia en su aplicación, ambos poseen, a los efectos aduaneros, el mismo grado confiabilidad y exactitud, así como también el mismo grado de error o riesgo de inexactitud, por lo que debe aceptarse necesaria, equitativa y razonablemente, el mismo grado de tolerancia en las mediciones.”* Ello no ha sido desvirtuado por la recurrente en autos, por lo que corresponde atenerse a las tolerancias especificas establecidas para las mediciones realizadas por este tipo de sistema de medición, mencionadas por la Resolución N° 2220/90.

Que en virtud de lo expuesto, se desprende que no se ha aportado en autos prueba inequívoca, como era su deber hacerlo, para tornar inaplicable la presunción del art. 142 del C.A., y demostrar que el acto administrativo atacado no tiene resulta valido.

VIII.- Que en cuanto al cuestionamiento efectuado por la actora, relativo a las facultades de la aduana para percibir y determinar las exigencias tributarias en materia de IVA, IVA adicional e impuesto a las ganancias, cabe puntualizar que, contrariamente a lo que sostiene la referida parte, el IVA y las percepciones del IVA y de ganancias constituyen tributos cuya percepción le ha sido encomendada a la aduana en los términos del art. 1 inc. c) de la ley del IVA, y Resoluciones DGI 3431/91, 3543/92 modif. por Res. DG1 3964/95 y modif. y Decretos N° 2394/91 y 1076/92.

IX.- Que expuesto lo que antecede, corresponde determinar la procedencia o improcedencia de la exigencia tributaria.

Que, conforme surge de la liquidación practicada por la Sección 'C" a fs. 21 de las act. adm., sobre el valor en aduana de la mercadería faltante se aplicaron los alícuotas derechos de importación 2%, Tasa de estadística 0,5%, I.V.A Adicional (20%) e Impuesto a las Ganancias (11%) no abonadas por los importadores al documentar la destinación Nº 08 057 IC65 000083 B vinculada al manifiesto 08 057 MANI 2207 B.

Que la actora manifiesta que según de la Nota obrante a fs. 20 de las act.adm., la obligación tributaria se encontraría satisfecha en su totalidad.

Que el fisco al contestar el recurso de apelación reconoce que los importadores abonaron la totalidad de los tributos, pero sostiene que el cargo corresponde a la diferencia de alícuota respecto del régimen general, toda vez que el recurrente carece de las excepciones que gozan los importadores.

Que en cuanto al agravio de la recurrente referido a que los tributos que se le exigen fueron oportunamente abonados por la importadora, corresponde aclarar, que es pacífica la jurisprudencia respecto de la responsabilidad tributaria del agente de transporte aduanero y el transportista por la mercadería faltante a la descarga, quienes responden en forma solidaria por los tributos que gravan la importación para consumo de conformidad con lo dispuesto por el art. 142 del C.A. sin perjuicio de que dicha obligación pueda ser extinguida total o parcialmente por una persona distinta de los mencionados precedentemente (el importador o consignatario) siendo extratributarias las acciones de resarcimiento de éste respecto de aquellos.

Que las obligaciones tributarias derivadas de la importación para consumo comprenden, para el caso en cuestión, los derechos de importación, la tasa de estadística, el impuesto al valor agregado y las percepciones de IVA y de ganancias liquidados por la aduana.

Que respecto al planteo de la actora respecto de que se encuentra exenta del pago de IVA por entender que los servicios de los agentes de transporte aduanero se encuentran exentos de su pago por ser servicios conexos al comercio internacional. En torno a este punto, debe señalarse que la exención establecida en el art. 7, inciso h), apartado 13 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (T.O. 1997, Decreto n° 280/97) sólo se aplica a la efectiva prestación de servicios conexos al transporte, por lo que no corresponde considerar incluidos en esa situación a hechos ajenos a esa efectiva prestación, tales como la importación a consumo irregular producida (en virtud de la presunción legal del art. 142 del C.A.) en razón del faltante verificado a la descarga. Se trata, en este caso, del hecho imponible aduanero de la importación de la mercadería que no se vincula a los servicios de transporte.

Que, el servicio aduanero, le exigió a la actora el 20% en concepto de IVA adicional y el 11% en concepto de Impuesto a las Ganancias. En primer lugar, cabe señalar que la actora no ha acreditado ser beneficiaria de alguna exención respecto de los adicionales de IVA y Ganancias. A la vez, resulta aplicable al caso el art. 10 de la Resolución General AFIP N° 591/99. Mediante dicha Resolución, se creó el Certificado de Validación de Datos de Importadores (CVDI), para los sujetos que estuvieran ya inscriptos o que se inscribieran como importadores en el Registro de Importadores y Exportadores de la DGA.

Que en el caso de autos, la firma CONSULTORES MARITIMOS S.R.L (ATA.) no estaba, al tiempo del hecho imponible irregular, que motivó la exigencia tributaria, inscripta en el aludido Registro, es decir no era una firma importadora/exportadora. No tenía, por ende, el aludido C.V.D.I, ni acreditó estar incluida en alguna de las condiciones enunciadas en el segundo párrafo del art. 1 de dicha Resolución General AFIP 591/99. Parlo tanto, no quedó excluida (art. 11 de la citada Resolución General AFIP 591/99) de la aplicación de las alícuotas "sustitutivas" (sustitutivas de las alícuotas de las Res. Grales. DGI Nros 3431 y 3543 y sus modificatorias y complementarias) dispuestas en el art. 10 de la citada Resolución General (para quienes no poseían el C.V.D.I. y/o no hubieran acreditado alguna de las condiciones del segundo párrafo del art. 1° de la misma Resolución) siendo las mismas: 20% de IVA adicional y 11% de adicional de ganancias.

Por lo explicado, resultan exigibles a la actora las diferencias correspondientes a las percepciones de IVA adicional y Ganancias, respecto de la mercadería faltante y en infracción.

Por lo explicado, resultan exigibles a la actora las diferencias correspondientes a las percepciones de IVA adicional y Ganancias, respecto de la mercadería faltante y en infracción.

No obstante lo expuesto, corresponde señalar que la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *“(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177)”*.

Que, justamente, sobre esa base, concluye que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal"*.

Que, ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

Que por la manera en que se resuelve en este punto, aplicación jurisprudencial sobreviniente no invocada por las partes, corresponde que las costas sean impuestas en el orden causado.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde modificar la exigencia tributaria de fs. 21 de las actuaciones administrativas, conforme se detalla a continuación:

V.A	**$28.635,00**	
D. I	**2,00%**	**$572,70**
T.E	**0,50%**	**$143,18**
BASE IVA	**$0,00**	
IVA	**0%**	**$0,00**
IVA ADIC	**0%**	**$0,00**
IIGG	**0%**	**$0,00**
TOTAL		**$ 715,88**

Que, por lo expuesto, corresponde confirmar parcialmente la exigencia tributaria contenida en la resolución apelada, declarando que los tributos adeudados, ascienden a U$S 715,88.- en concepto de derechos de importación y tasa de estadística, (importe que deberá convertirse utilizando el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago).

Que los intereses adeudados por la actora son los devengados a partir del vencimiento del plazo de diez días desde la notificación del cargo N° 1814/08, ello es el 27/11/2008, por lo cual los intereses deben computarse a partir del 11/12/2008 hasta la fecha de su pago, de acuerdo a lo establecido por el art. 794 y concordantes del Código Aduanero.

Que, en virtud de todo lo expuesto, **voto por**:

1).-Confirmar parcialmente la Resolución N° 1366/2013 (AD SALO), dictada por del Administrador de la Aduana de San Lorenzo en la Actuación SIGEA 12509-864-2008, declarando que la deuda tributaria asciende a dólares estadounidenses setecientos quince con 88/100 cvos. (U$$ 715,88.-) en concepto de derechos de importación y tasa de estadistica, importe que deberá convertirse en pesos al tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago (Res. Gral. 3271/2012), con más los intereses devengados desde el 11/12/2008 hasta la fecha de total y efectivo pago (conforme art. 794 C.A.).

2).- Costas a cargo de la actora vencida respecto de los rubros derecho de importación y tasa de estadística, y costas en el orden causado, respecto a los conceptos de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias, por aplicación de la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)".

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- Que los antecedentes de la causa, así como el sistema normativo sobre el cual versa la controversia, se encuentran adecuadamente reseñados en los Considerandos I a V del voto del Dr. Segura y a ellos me remito por motivos de brevedad.

II.- Que coincido con lo manifestado en los Considerandos VI y VII del voto del vocal preopinante en torno a la constatación del faltante no justificado en tiempo y forma y la consecuente aplicación de la presunción de importación a consumo prevista por el art. 142 del C.A. que da nacimiento a la responsabilidad tributaria de la actora.

III.- Que, no obstante ello, disiento en relación a lo expresado en los Considerandos VIII y IX en torno a la procedencia del pago de los tributos reclamados en la Resolución apelada. Ello debido a que, conforme resulta de la Destinación Nº 08 057 IC65 000083 B -cuya copia obra a fs. 14/16 de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa- por medio de la cual se documentó la importación para consumo de la mercadería declarada en el Manifiesto Nº 08 057 MANI 002207 B, **el importador abonó los tributos por la totalidad de la mercadería allí declarada, incluido el faltante de 16.250 Kgs.** de "oxido de propileno".

En virtud de lo señalado, cabe concluir que la actora no adeuda importe alguno en concepto de tributos por el faltante de mercadería que se le imputa en relación al Manifiesto Nº 08 057 MANI 002207 B, en tanto, los mismos, han sido abonados por el importador en oportunidad de documentar la operación referida. Al documentar la destinación de importación en el SIM, se liquidaron los rubros correspondientes y las alícuotas aplicables, que fueron abonados (ver campo "Liquidación" del D.I. de donde surgen los tributos liquidados y abonados con la letra "P"), por lo que no cabe exigir el pago de los mismos.

Que distinta sería la solución para el caso en que el importador solo hubiera abonado los tributos correspondientes a la mercadería efectivamente descargada, ya que en tal supuesto sí hubiera correspondido determinar los tributos que gravaban la importación a consumo de la mercadería faltante que debería haber abonado el agente de transporte aduanero, en virtud de la aplicación del art. 142 ap. 2 del C.A..

Por ende, propicio que se deje sin efecto la exigencia tributaria efectuada a la actora y se revoque la resolución aduanera apelada.

Que por todo lo expuesto, voto por:

Revocar la Resolución N° 1366/2013 dictada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo en la Actuación Nº 12509-864-2008, y consecuentemente el Cargo N° 1814/2008 de esa Aduana. Con costas por su orden, atento que mi criterio no es compartido por mis colegas de Sala.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1).-Confirmar parcialmente la Resolución N° 1366/2013 (AD SALO), dictada por del Administrador de la Aduana de San Lorenzo en la Actuación SIGEA 12509-864-2008, declarando que la deuda tributaria asciende a dólares estadounidenses setecientos quince con 88/100 cvos. (U$$ 715,88.-) en concepto de derechos de importación y tasa de estadistica, importe que deberá convertirse en pesos al tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago (Res. Gral. 3271/2012), con más los intereses devengados desde el 11/12/2008 hasta la fecha de total y efectivo pago (conforme art. 794 C.A.).

2).- Costas a cargo de la actora vencida respecto de los rubros derecho de importación y tasa de estadística, y costas en el orden causado, respecto a los conceptos de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias, por aplicación de la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.08.03 15:43:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.08.03 15:56:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.08.03 16:05:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.03 16:05:42 -03:00